

## **PROYECTO:**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA  
EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LIBRO PRIMERO: Parte General**

**TITULO I: Reglas generales**

**Art. 1. AMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento regula el procedimiento aplicable al personal vinculado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante una relación de empleo público; excluidos los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General Tutelar y los empleados y funcionarios del Ministerio Público.

**Art. 2. NORMA SUPLETORIA**

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento.

**TITULO II: Garantías procesales**

**Art. 3. PROCEDIMIENTO PREVIO**

La determinación de la responsabilidad disciplinaria por una acción u omisión, se sustanciará a través de un sumario, en resguardo de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.

**Art. 4. REGLA DE INTERPRETACIÓN**

Toda disposición reglamentaria que limite el ejercicio de un derecho deberá interpretarse restrictivamente.

**Art. 5. DUDA A FAVOR DEL SUMARIADO. INOCENCIA**

En caso de duda sobre cómo ocurrieron los hechos investigados deberá estarse a lo que sea más favorable al sumariado. Toda persona sumariada es inocente hasta tanto se establezca legalmente su responsabilidad.

#### **Art. 6. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El Responsable de la instrucción, los miembros de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante "la Comisión") y los integrantes del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "el Plenario") valorarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados conforme a los principios de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el presente Reglamento.

#### **Art. 7. DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de hechos o indicio de culpabilidad.

#### **Art. 8. NON BIS IN IDEM**

Nadie puede ser sometido a procedimiento disciplinario ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

#### **Art. 9. DEFENSA**

El derecho de defensa puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso. El sumariado tiene derecho a defenderse por sí y/o a elegir un abogado de la matrícula de la C.A.B.A. a su cargo. Podrá asimismo ser acompañado, en su caso, por un representante gremial.

#### **Art. 10. MOTIVACIÓN**

Los dictámenes y resoluciones emitidos por la "Comisión" y las resoluciones emanadas del "Plenario", deben expresar los fundamentos en los que se sustenten.

#### **Art. 11. SOLUCION DE CONFLICTOS**

La "Comisión" procurará resolver las cuestiones sometidas a procedimiento disciplinario, considerando la implementación de soluciones alternativas cuando resulten idóneas para el restablecimiento de la armonía entre los involucrados y/o para contribuir a mejorar el servicio de justicia. A tal efecto, el Presidente de la Comisión podrá dar intervención a profesionales del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos.

### **TITULO III: Disposiciones generales**

#### **Art. 12. PLAZOS**

Los plazos serán computados en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario. El Presidente de la "Comisión" podrá habilitar días y horas inhábiles.

### **Art. 13. DOMICILIO. NOTIFICACIONES**

Al comparecer en el proceso, el denunciado deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con el fin de recibir notificaciones y copias, podrá brindar una dirección de correo electrónico u otro medio de similar eficacia. También podrá aportar un número telefónico de contacto.

Podrán cursarse notificaciones al domicilio laboral, siempre que se hubiera constatado previamente la efectiva prestación de servicios en el lugar, o al último domicilio denunciado en el legajo personal, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales hasta tanto se designe otro.

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada. En este caso se dejará constancia con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá obtener copia autenticada del acto que se notifique;
- b) Por cédula;
- c) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega;
- d) Por carta documento;
- e) Por memorándum, cuando el domicilio sea el lugar de trabajo del interesado, siempre que fuera receptado personalmente por el destinatario, quien deberá suscribir la constancia de su recepción.
- f) Por medios electrónicos a la casilla de correo oficial o al que suministrara conforme lo establecido en el primer párrafo, previo informe expedido por la oficina encargada de la administración de casillas de correo electrónico que corresponda. El Secretario o la persona autorizada deberán asentar el modo en que se realizó la notificación, la fecha y la dirección a la que fue dirigida. Se agregará a las actuaciones una copia de la constancia electrónica.
- g) Cuando el acto a notificar lo permita, mediante llamado telefónico. El funcionario autorizado deberá certificar cual fue el número telefónico al que se efectuó el llamado, la fecha y horario de la comunicación, dejando asentado quien fue el interlocutor y el contenido de la comunicación.

La apertura de sumario, el traslado de la formulación de cargos, la vista para realizar el alegato y la resolución final del sumario deberán notificarse por cédula, telegrama colacionado o carta documento al domicilio constituido por el sumariado o, en su defecto, a su domicilio real o al laboral.

### **Art. 14. EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por fallecimiento del presunto responsable;
- b) Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la falta, o desde que la misma dejó de cometerse y luego de transcurridos dos años.

En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación.

c) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas al aplicar métodos alternativos de resolución de conflictos.

#### **Art. 15. PREJUDICIALIDAD**

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad. No obstante, cuando se investiguen los mismos hechos que motivan el sumario disciplinario en sede judicial, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme. En este caso quedarán suspendidos todos los términos.

#### **Art. 16. PERJUICIO PATRIMONIAL**

En caso de existencia de perjuicio patrimonial, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá iniciar la acción resarcitoria pertinente, si resultase conveniente, teniendo en cuenta el quantum del perjuicio y la situación del deudor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

#### **Art. 17. REGISTRO DE LAS SANCIONES**

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la resolución que las haya impuesto, quedando exceptuadas las de cesantía y exoneración y las resueltas por el jurado de enjuiciamiento.

La caducidad importará la supresión de la sanción en el legajo del agente, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

#### **Art. 18. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Cuando de las actuaciones se desprendiera la posible comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de algún agente del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Responsable de la instrucción o el encargado de impulsar el trámite en esta etapa del procedimiento, informará de inmediato a la "Comisión" a efectos de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

### **TITULO IV: Denuncia**

#### **Art. 19. INICIO DE LAS ACTUACIONES**

La intervención de la "Comisión" se habilita por denuncia o por comunicación de la autoridad competente sobre un hecho que podría configurar una irregularidad.

#### **Art. 20. REQUISITOS**

La denuncia deberá contener:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, ocupación, profesión u oficio, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación, persona jurídica o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.

En los casos que pudieran encuadrar en las previsiones de la Ley 1225, la Comisión deberá reservar la identidad del/ de los denunciante/s, salvaguardando el derecho de defensa del/ de los denunciado/s.

b) Domicilio real del denunciante y el domicilio constituido a los efectos del trámite dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deberá incluir además un número telefónico de contacto y un correo electrónico en el que serán válidas las notificaciones para citarlo.

c) Clara individualización del denunciado si lo hubiere, con indicación del ámbito de trabajo en que se desempeña.

d) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, y cargos que se formulan.

e) Indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En caso de tratarse de prueba documental, si la misma estuviera en poder del denunciante deberá acompañarla en el mismo acto. Caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere en su poder.

f) Firma del denunciante.

#### **Art. 21. FALTA DE REQUISITOS. RECHAZO IN LIMINE**

El Presidente de la "Comisión" intimará al denunciante para que en el plazo de tres (3) días cumpla con la totalidad de los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de proceder a su rechazo.

Si el denunciante no cumple con la intimación, el Presidente de la "Comisión" podrá disponer su rechazo *in limine* y posterior archivo.

#### **Art. 22. TRAMITE. REGISTRO**

La denuncia debe presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia. La copia devuelta al denunciante con la constancia de recepción importará la notificación al denunciante de su obligación de comparecer personalmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a los fines de ratificar la denuncia. En el respectivo recibo deberá consignarse la presente disposición. La ausencia de ratificación habilitará el rechazo "in limine" de la denuncia.

La Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires remitirá la denuncia a la "Comisión" en el plazo de veinticuatro (24) horas. El Secretario de la Comisión la registrará en el libro correspondiente. Dejará constancia si la denuncia tuviere conexidad con otra en trámite, debiendo en ese caso solicitar a la "Comisión" su acumulación para la tramitación conjunta.

En dicho asiento deben consignarse los datos del denunciante, los del denunciado, y la mención de la prueba documental acompañada, así como todo otro dato que se considere de interés.

El Secretario de la "Comisión" informará de inmediato a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Presidente de la "Comisión" sobre el contenido de la denuncia. El Presidente de la "Comisión" informará a los miembros restantes. También pondrá en conocimiento al denunciado, salvo cuando se trate de un hecho encuadrable en la Ley 1225 o cuando considere prudente resguardar la confidencialidad de la denuncia.

**Art. 23. DENUNCIANTE**

El denunciante no es parte en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, podrá requerir verbalmente información sobre el estado del expediente. A tal fin, se dejará constancia del pedido de información solicitado y de la provista verbalmente.

El denunciante deberá ser notificado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite.

**Art. 24. RESERVA**

La Comisión puede disponer el carácter reservado de las actuaciones cuando los hechos sobre los que versa la denuncia pudieran encuadrar en las hipótesis contempladas en la Ley 1225. También podrá *decretar el resguardo de la identidad del/ de los denunciante/s y/o damnificado/s*, cuando el/los suceso/s ventilado/s así lo amerite/n.

El carácter reservado de las actuaciones cesará a partir de la notificación de la apertura del sumario.

**TITULO V: Medidas Preliminares**

**Art. 25. PROCEDENCIA**

Cuando resulte indispensable la realización de medidas preliminares para determinar la admisión de la denuncia, el Presidente de la "Comisión", dentro del término de diez (10) días, ordenará su sustanciación. Sus directivas serán sometidas a consideración de la "Comisión" en la reunión subsiguiente.

**TITULO VI: Excusación y Recusación**

**Art. 26. CAUSAS**

El/ los Responsable/s de la Instrucción, los integrantes de la "Comisión" y los miembros del "Plenario" deben excusarse:

- 1) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante
- 2) Cuando hayan sido denunciante/s contra el sumariado o denunciado/s por éste con anterioridad a la interposición de la denuncia;
- 3) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;
- 4) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

Si encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones descriptas omitieran excusarse, podrán ser recusados por el sumariado.

La excusación y la recusación del Responsable de la Instrucción y/o de un miembro de la "Comisión" serán resueltas por la "Comisión", quien designará –en su caso- otro Responsable de la Instrucción.

La excusación y la recusación del resto de los integrantes del "Plenario" serán resueltas por el "Plenario".

**Art. 27. PLAZO**

La excusación y la recusación deben deducirse dentro de los tres días de conocidas la/s causal/es que la fundamentan, elevándose informe escrito a la "Comisión" o al "Plenario", según corresponda.

## **TITULO VII: Modos alternativos de resolución**

### **Art. 28. AUDIENCIA**

La "Comisión", a pedido del denunciado o de oficio, podrá convocar una audiencia con los involucrados en los casos vinculados a la convivencia dentro de una dependencia, al respeto en el ejercicio de la función o en cualquier otro caso en que lo estime conveniente.

En caso de estimarlo conveniente, el Presidente de la Comisión podrá dar intervención a profesionales del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos. También podrá instruir a la Secretaría de Disciplina y Acusación para que adopte las medidas conducentes a los efectos de facilitar el desarrollo del procedimiento.

En el marco de la audiencia se podrán proponer fórmulas conciliatorias y sugerir la implementación de medidas o pautas de conducta que contribuyan a la resolución del conflicto.

Si los intervinientes arriban a un acuerdo, se labrará un acta en la que conste su contenido, la que, en los casos que el "Plenario" ejerce el Poder disciplinario, deberá someterse a su homologación.

En caso que se acuerde la implementación de medidas y/o reglas de conducta, se establecerá el término durante el cual deberán cumplimentarse. Durante ese período quedara suspendido el trámite del procedimiento. Una vez cumplidas las medidas y/o reglas de conducta, la "Comisión" o el "Plenario", según corresponda, procederá al archivo de las actuaciones.

Si en la audiencia no se arribare a un acuerdo, se labrará un acta dejando constancia expresa de esa circunstancia, sin expresión de causa, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite. Los intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

### **Art. 29. SUSPENSIÓN**

La "Comisión" podrá suspender el procedimiento disciplinario, a solicitud del denunciado, bajo la implementación de medidas que contribuyan a mitigar el conflicto.

En los casos vinculados a la convivencia dentro de una dependencia, al respeto en el ejercicio de la función o en cualquier otro caso en que lo considere adecuado para favorecer la administración del servicio de justicia, la "Comisión" podrá suspender el procedimiento disciplinario y disponer que el denunciado realice ciertas acciones, cursos, talleres, o cualquier otra regla de conducta que considere apropiada teniendo en cuenta las características del hecho ventilado.

La "Comisión" convocará a una audiencia al denunciado, quien podrá concurrir con su letrado defensor. Se labrará un acta en la que conste la decisión adoptada por la "Comisión" y, en su caso, el compromiso asumido por el denunciado. En los casos que corresponda será sometida a la homologación del "Plenario".

Cuando se implementen medidas y/o reglas de conducta, se establecerá el término durante el cual deberán cumplimentarse. Durante ese período quedara suspendido el trámite del procedimiento. Una vez cumplidas las medidas y/o reglas de conducta, la "Comisión" o el "Plenario", según corresponda, procederá a archivar las actuaciones.

## **TITULO VIII: Prueba**

### **Art. 30. LIBERTAD PROBATORIA**

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos. Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten sobreabundantes.

### **Art. 31. TESTIGOS. OBLIGACIÓN DE DECLARAR**

Estarán obligados a declarar como testigos, todos los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la CABA y las personas vinculadas en razón de contratos administrativos

También estarán obligados a declarar los dependientes y directores o autoridades de empresas que presten servicios o ejecuten cualquier otro acto en el Poder Judicial de la CABA.

### **Art. 32. EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER. DECLARACIÓN POR ESCRITO**

Están exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial los Jueces y Magistrados del Ministerio Público, quienes podrán declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad, dentro del plazo fijado a tal efecto.

### **Art. 33. FACULTAD DE ABSTENCIÓN**

El testigo podrá abstenerse de declarar:

- a) Si tiene con el acusado una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o hasta el segundo grado por afinidad;
- b) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o a procedimiento administrativo disciplinario;
- c) si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

Serán informados sobre la facultad de abstención antes de iniciar la declaración. Podrán ejercerla aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas

### **Art. 34. DECLARACIÓN**

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Al iniciar la declaración, previo acreditación de su identidad, serán preguntados:

- a) Por su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio;



- b) Si conoce o no al denunciante o al acusado;
- c) Si tiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con el acusado o el denunciante y de qué grado;
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario;
- e) Si es amigo o enemigo del acusado o del denunciante;
- f) Si acreedor o deudor de aquellos, o si tienen algún otro tipo de relación que pudiere afectar su imparcialidad

Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que motivan las actuaciones o las circunstancias que interesen a la investigación. No se podrán formular preguntas ofensivas o vejatorias.

#### **Art. 35. TESTIGO IMPOSIBILITADO**

Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiere comparecer, el Responsable de la instrucción podrá postergar la audiencia o trasladarse al lugar donde se encontrare el citado a efectos de producir la prueba.

#### **Art. 36. PERICIAS**

Si para conocer o apreciar un hecho fueran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, el Responsable de la instrucción podrá ordenar un examen pericial disponiendo los puntos de pericia. La "Comisión" o el Responsable de la Instrucción, según corresponda, designará al perito y fijará el plazo en el que deberá producir el informe. La designación será notificada al sumariado.

El perito deberá excusarse y podrá ser recusado por las mismas causas y con el mismo trámite previsto en el Título VI.

La designación de peritos que irroguen gastos al Consejo de la Magistratura podrá efectuarse sólo cuando existan razones que lo justifiquen, y su designación deberá ser aprobada por la "Comisión".

#### **Art. 37. DOCUMENTAL E INFORMATIVA**

El Responsable de la instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento e información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación.

Los informes requeridos deberán ser contestados dentro de los 10 días hábiles. En caso de incumplimiento se informará a la "Comisión" para que adopte las medidas que estime pertinentes a los fines de deslindar responsabilidades.

#### **Art. 38. INSPECCIÓN OCULAR**

En la medida que la investigación lo requiera o a pedido de parte, el Responsable de la instrucción podrá realizar una inspección de lugares o de cosas, dejando constancia circunstanciada en un acta que se labrará al efecto, a la que se deberá agregar los croquis y fotografías que correspondan.

Cuando el Responsable de la instrucción sea un Consejero podrá delegar la realización de la inspección ocular en el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación

## **LIBRO SEGUNDO: De los Jueces y Magistrados del Ministerio Público**

### **TITULO I: PARTE GENERAL**

#### **Art. 39. DICTAMEN PRELIMINAR DE LA COMISIÓN**

Cuando fuera denunciado un Juez o Magistrado del Ministerio Público y, en su caso, luego de finalizadas las medidas preliminares, la "Comisión" resolverá si:

- a) el/los hecho/s denunciado/s configura/n causal de remoción conforme lo establecido por el art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y consecuentemente, notificará la decisión al denunciado invitándolo a que, en el plazo de cinco (5) días, formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra. En este caso las actuaciones adoptarán el trámite previsto en el Título II;
- b) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n "prima facie" en una falta disciplinaria y, en consecuencia, propondrá al "Plenario" la apertura del sumario;
- c) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con el contenido de una decisión judicial o la actuación de un magistrado del Ministerio Público. En este caso propondrá al "Plenario" su desestimación.

#### **Art. 40. DETERMINACIÓN DEL HECHO**

El dictamen mediante el cual se proponga el trámite previsto por los incs. a) o b) del art. 39 deberá contener la relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria; y las condiciones personales del acusado.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, la determinación del/ de los hecho/s deberá modificarse de oficio.

#### **Art. 41. RESOLUCION PRELIMINAR DEL PLENARIO**

En los supuestos contemplados por los incs. b) y c) del art. 39, el Plenario, valorando los hechos denunciados y las pruebas con las que se contare hasta ese momento, determinará si:

- a) ordena la apertura del sumario (Título III);
- b) desestima la denuncia.

## TITULO II: PROCEDIMIENTO PARA LA ACUSACIÓN ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

### Art. 42. APLICACIÓN

El presente título será aplicable al caso previsto en el artículo 39 inc. a) del presente Reglamento.

### Art. 43. CAUSALES DE REMOCIÓN

En virtud de lo establecido por el Art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 16 de la Ley 54, las causas de remoción son:

- 1) Comisión de delitos dolosos;
- 2) Mal desempeño;
- 3) Negligencia grave;
- 4) Morosidad en el ejercicio de las funciones;
- 5) Desconocimiento inexcusable del derecho
- 6) Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas

### Art. 44. DESCARGO DEL DENUNCIADO

Conforme lo establecido en el Art. 39 inc. a) la "Comisión" citará al denunciado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra. Su falta de comparecencia no obstará a la prosecución del trámite. Sólo se admitirá prueba documental, la que deberá acompañar en el mismo acto.

### Art. 45. DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La "Comisión" emitirá dictamen fundado dentro del término de cinco (5) días con el fin de proponer al "Plenario":

- a) la formulación de la acusación del Juez o Magistrado del Ministerio Público conforme el procedimiento previsto por la Ley 54;
- b) la readecuación del trámite como Procedimiento disciplinario, de acuerdo a las reglas previstas en el Título III;
- c) la desestimación de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos contenidos en la misma

### Art. 46. RESOLUCIÓN DEL PLENARIO

El "Plenario" decidirá mediante resolución fundada si:

- a) formulará acusación de conformidad con el procedimiento de remoción previsto por la Ley 54;
- b) ordena la Apertura del Sumario disciplinario;
- c) desestima la denuncia y, consecuentemente, dispone el archivo de las actuaciones.

### Art. 47. DESIGNACIÓN DEL ACUSADOR

Cuando el "Plenario" decida la apertura del procedimiento de remoción, deberá designar en el mismo acto al Consejero que llevará adelante la acusación y a un Consejero suplente que lo reemplazará en caso de ausencia justificada.

## TITULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### Capítulo I: Consideraciones generales

#### Art. 48. APLICACIÓN

El presente título será aplicable al caso previsto en el Art. 41 inciso a) y en el Art. 46 inc. b)

#### Art. 49. EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

El poder disciplinario lo ejerce el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la "Comisión".

#### Art. 50. FALTAS

Constituyen faltas disciplinarias de los jueces y magistrados del Ministerio Público las previstas en el Art. 40 de la Ley 31, a saber:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;
2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público;
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente

#### Art. 51. SANCIONES

Las sanciones aplicables a los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, son las previstas en el art. 41 de la Ley 31, a saber:

1. Recomendación
2. Apercibimiento
3. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes

#### Art. 52. GRADUACIÓN

Para imponer la sanción se tendrá en cuenta:

1. La gravedad de la falta en el contexto en el que fue cometida;
2. La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio.

### Capítulo II: Sumario disciplinario

#### Art. 53 . OBJETO DEL SUMARIO

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar al/ a los responsables.

#### **Art. 54. APERTURA DEL SUMARIO**

Conforme lo establecido en los arts. 41 inc. a) y 46 inc. b), el "Plenario" ordena la Apertura del Sumario mediante resolución fundada.

#### **Art. 55. NOTIFICACIÓN. CESE DEL ESTADO DE RESERVA**

El sumariado podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Se notificará al sumariado de la denuncia radicada en su contra y de la resolución que ordenó la apertura del sumario, poniendo en su conocimiento que podrá designar abogado defensor a su cargo.

#### **Art. 56. DECLARACION ESPONTÁNEA**

El sumariado podrá presentarse a aclarar espontáneamente los hechos y brindar las explicaciones que estime pertinentes por escrito o personalmente.

Si concurriera a la Secretaría de Disciplina y Acusación, se le recibirá declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá ser asistido para ese acto por un asistente letrado a su cargo.

#### **Art. 57. INSTRUCCIÓN. PLAZO**

La instrucción del sumario estará en cabeza de la "Comisión" o de alguno de sus miembros, a criterio de ésta. El Responsable de la instrucción debe producir las medidas de prueba y emitir informe de formulación de cargos o solicitando el archivo de las actuaciones, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde que recibe las actuaciones, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

#### **Art. 58. NUEVOS HECHOS**

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar o una de las causales previstas en el art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o uno de los tipos disciplinarios previstos en el art. 40 de la Ley 31, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la Comisión a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura del procedimiento previsto en el Título II del Libro segundo. Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura del sumario administrativo, el responsable de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe solicitar a la "Comisión" la ampliación del objeto de la investigación.

#### **Art. 59. FORMULACIÓN DE CARGOS**

En caso que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente: la conducta generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; el análisis de los elementos de prueba

acumulados, apreciados según las reglas de la sana crítica; la calificación de la conducta del sumariado, las condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado y las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

Para el caso de que el Responsable de la instrucción entienda que no corresponde atribuir responsabilidad alguna, dictaminará en tal sentido, expresando los fundamentos que lo lleven a tal conclusión.

#### **Art. 60. TRASLADO AL SUMARIADO.**

Si se formularen cargos, el Responsable de la instrucción correrá traslado por el término de diez (10) días al sumariado para que éste efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido por un abogado de la matrícula de la C.A.B.A. a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del sumariado y de su abogado si lo tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

#### **Art. 61. PRUEBA DE DESCARGO**

Con el descargo, el sumariado debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el interesado deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

#### **Art. 62. PROVIDENCIA DE PRUEBA.**

El Responsable de la instrucción dictará la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

#### **Art. 63. INFORME FINAL DEL RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN**

Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el Responsable de la instrucción emitirá un informe en el plazo de diez (10) días que consistirá en el análisis de aquélla.

#### **Art. 64. ALEGATO DEL SUMARIADO**

Del informe final del instructor se le dará vista por diez (10) días al sumariado para que, si lo creyere conveniente, alegue por escrito sobre el mérito de la prueba.

Una vez recibido el alegato o vencido el término para su realización, el Responsable de la Instrucción remitirá las actuaciones a la "Comisión" para su tratamiento.

#### **Art. 65. DICTAMEN FINAL DE LA COMISIÓN**

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la "Comisión" deberá emitir un dictamen en el que deberá describir pormenorizadamente la conducta atribuida al sumariado -indicando sus circunstancias de modo, tiempo y lugar-; calificar el hecho y valorar la prueba producida. En consecuencia

deberá dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones.

#### **Art. 66. RESOLUCION DEL SUMARIO**

Previa vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su dictamen, el "Plenario" emitirá la resolución definitiva.

### **Capítulo III: Recursos**

#### **Art. 67. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Contra las decisiones del "Plenario", el interesado podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción.

#### **Art. 68. RECURSO DE REVISIÓN**

Los sancionados, o sus respectivos cónyuges, hijos o padres, en caso de muerte de aquellos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando una sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del sumariado.

La revisión de una sanción firme procede dentro de los noventa días de conocido el motivo que la fundamenta y únicamente a favor del sancionado.

Los recursos serán resueltos por el "Plenario", previo dictamen de la "Comisión" y del servicio jurídico.

## **LIBRO TERCERO: De los funcionarios y empleados**

### **TITULO I: De las faltas**

#### **Art. 69. FALTAS LEVES**

Se consideran faltas leves:

- 1) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo;
- 2) La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del art. 68 incisos 4) y 5) del presente;
- 3) La incorrección en el trato con el público, superiores, compañeros/as o subordinados/as;
- 4) El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave;

#### **Art. 70. FALTAS GRAVES**

Se consideran faltas graves:

- 1) La desobediencia a los superiores;

- 2) Las ofensas proferidas a Consejeros/as, Magistrados/as, Integrantes del Ministerio Público, funcionarios/as, empleados/as o cualquier persona del público en general;
- 3) El abuso de autoridad;
- 4) La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a;
- 5) El abandono del servicio;
- 6) La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función;
- 7) La negligencia grave en el ejercicio de la función;
- 8) El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 9) El incumplimiento, aún por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando de éste se derive un perjuicio grave para su patrimonio, o para la salud o la vida de las personas;
- 10) No guardar reserva respecto de los asuntos que lleguen a conocimiento en ejercicio de la función.

**Art. 71. FALTAS MUY GRAVES.**

Se consideran faltas muy graves:

- 1) Las infracciones tipificadas en la ley antidiscriminación;
- 2) La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función;
- 3) La obstaculización al ejercicio de las libertades sindicales;
- 4) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades;
- 5) Los supuestos de violencia laboral contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 72. LLAMADO DE ATENCIÓN**

Los titulares de cada dependencia integrante del Poder Judicial de la CABA, podrán llamar la atención a un empleado o funcionario en caso incumplimiento de las funciones asignadas.

El llamado de atención deberá ser notificado al destinatario en forma fehaciente, con clara indicación de los motivos en que se funda, y del derecho a ofrecer su descargo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, quedando constancia de ambos en un libro especial que cada dependencia llevará a tales efectos.

La medida prevista en el presente artículo tiene por único objeto la correcta prestación del servicio de justicia, no importando la misma sanción de ningún tipo; tampoco quedará constancia en el legajo del agente.

**TITULO II: De las sanciones**



#### **Art. 73. SANCIONES.**

Las sanciones aplicables son:

- 1) **Apercibimiento.**
- 2) **Suspensión:** implica la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración. La misma no podrá exceder de treinta (30) días por año aniversario
- 3) **Cesantía:** consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) **Exoneración:** además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, importa la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años, y máximo de diez (10) años.

#### **Art. 74. GRADUACION.**

Para imponer la sanción se tiene en cuenta:

- 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente;
- 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio;
- 3) La foja de servicios del funcionario o empleado;
- 4) Los postulados del art. 7 de la Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de las faltas muy graves contempladas en el inciso 5) del artículo 5°.

### **TITULO III: De los Funcionarios**

#### **Capítulo I: Sumario disciplinario**

#### **Art. 75. DICTAMEN PRELIMINAR DE LA COMISIÓN**

Una vez admitida la denuncia o recibida la comunicación por parte de un superior jerárquico que ponga de manifiesto una potencial falta disciplinaria, la "Comisión" resolverá si:

- a) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n "prima facie" en una falta disciplinaria y, en consecuencia, propondrá al "Plenario" la apertura del sumario;
- b) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con la actuación de un empleado o funcionario y, en ese caso, propondrá al "Plenario" su desestimación.

#### **Art. 76. DETERMINACIÓN DEL HECHO**

El dictamen mediante el cual se proponga el trámite previsto por el Art. 73 inc. a) deberá contener la relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria; y las condiciones personales del acusado.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, la determinación del/ de los hecho/s deberá modificarse de oficio.

#### **Art. 77. APERTURA DEL SUMARIO O DESESTIMACIÓN**

El "Plenario" decidirá mediante resolución fundada si:

- a) ordena la Apertura del sumario disciplinario;
- b) desestima la denuncia y, consecuentemente, dispone el archivo de las actuaciones.

#### **Art. 78. TRASLADO PREVENTIVO**

Cuando la permanencia en funciones resulte inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados, la "Comisión" podrá disponer el traslado del agente sumariado a otra dependencia, el que se hará efectivo durante el término de duración del sumario o hasta que haya cesado el motivo que fundamentó la medida.

#### **Art. 79. SUSPENSIÓN PREVENTIVA. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando no fuera posible el traslado del funcionario, o la gravedad del hecho lo tornare aconsejable, la "Comisión" podrá suspender al sumariado preventivamente hasta la resolución del sumario.

En caso que, luego de suspendido, el sumariado no resulte sancionado tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes por dicho lapso. Si recibiere una sanción menor al período por el que resultara suspendido preventivamente, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda.

Si la sanción fuere expulsiva no le serán abonados los haberes caídos.

#### **Art. 80. AGENTE PROCESADO POR HECHOS AJENOS AL SERVICIO. SUSPENSIÓN. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra tarea, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal que se le siga.

No tendrá derecho a la percepción de haberes, excepto cuando resulte absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiese permanecido en libertad.

#### **Art. 81. AGENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD. SUSPENSIÓN. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando un agente se encontrase privado de su libertad será suspendido preventivamente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los cinco días de su soltura. No tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión aunque en el marco del sumario administrativo resultare eximido de sanción.

#### **Art. 82. OBJETO DEL SUMARIO**

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar al/los responsables.

#### **Art. 83. APERTURA DEL SUMARIO**

Conforme lo establecido en el art. 75 inc. a), el "Plenario" ordena la Apertura del sumario mediante resolución fundada.

#### **Art. 84. NOTIFICACIÓN. CESE DEL ESTADO DE RESERVA**

El sumariado, podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes. La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Se notificará al sumariado de la denuncia radicada en su contra y de la resolución mediante la cual se ordenó la apertura del sumario, poniendo en su conocimiento que podrá designar abogado defensor de la matrícula de la C.A.B.A. a su cargo.

#### **Art. 85. DECLARACION ESPONTÁNEA**

El sumariado podrá presentarse a aclarar los hechos y brindar las explicaciones que estime pertinentes por escrito o personalmente. También podrá ser convocado por la "Comisión" a expresar lo que considere pertinente sobre el suceso denunciado.

Si concurriera a la Secretaría de Disciplina y Acusación, se le recibirá declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá ser asistido para ese acto por un asistente letrado a su cargo.

#### **Art. 86. INSTRUCCIÓN. PLAZO**

La instrucción del sumario estará en cabeza del Responsable de la Instrucción, quien debe producir las medidas de prueba y emitir informe fundado dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde que recibe las actuaciones, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación, previa autorización de la "Comisión".

#### **Art. 87. NUEVOS HECHOS**

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar una irregularidad administrativa, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la "Comisión" a fin que evalúe la necesidad de iniciar otro sumario y, en su caso, eleve su dictamen a consideración del "Plenario".

Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura del sumario administrativo, el responsable de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe solicitar a la "Comisión" la ampliación del objeto de la investigación.

#### **Art. 88. FORMULACIÓN DE CARGOS**

En caso que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente: la conducta generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; el análisis de los elementos de prueba acumulados, apreciados según las reglas de la sana crítica; la calificación de la conducta del sumariado, las condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado y las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

Para el caso de que el Responsable de la instrucción entienda que no corresponde atribuir responsabilidad alguna, emitirá un informe en tal sentido, expresando los fundamentos que lo lleven a tal conclusión.

**Art. 89. TRASLADO AL SUMARIADO.**

Si se formularen cargos, el Responsable de la instrucción correrá traslado por el término de diez (10) días al sumariado para que efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido por un abogado su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del sumariado y de su abogado si lo tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

**Art. 90. PRUEBA DE DESCARGO.**

Con el descargo el sumariado debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el interesado deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

**Art. 91. PROVIDENCIA DE PRUEBA.**

El responsable de la instrucción dictará la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

**Art. 92. INFORME FINAL DEL RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN**

Una vez producida la prueba ofrecida por el sumariado, el Responsable de la instrucción emitirá un informe, en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquella.

**Art. 93. ALEGATO DEL SUMARIADO**

Del informe final del instructor se le dará vista por diez (10) días al sumariado para que, si lo creyere conveniente, alegue por escrito sobre el mérito de la prueba.

Una vez recibido el alegato o vencido el término para su realización, el Responsable de la Instrucción remitirá las actuaciones a la "Comisión" para su tratamiento.

**Art. 94. DICTAMEN FINAL DE LA COMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la "Comisión" deberá emitir un dictamen en el que deberá describir pormenorizadamente la conducta atribuida al sumariado -indicando sus circunstancias de modo, tiempo y lugar-; calificar el hecho y valorar la prueba producida. En consecuencia deberá dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones.

**Art. 95. RESOLUCION DEL SUMARIO**

Previa vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su dictamen, el "Plenario" emitirá la resolución definitiva del sumario.

## **Capítulo II: Recursos**

### **Art. 96. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Contra la resolución del "Plenario" el interesado podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción.

### **Art. 97. RECURSO DE REVISIÓN**

Los sancionados, o sus respectivos cónyuges, hijos o padres, en caso de muerte de aquellos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando una sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del sumariado.

La revisión de una sanción firme procede dentro de los noventa (90) días y únicamente a favor del sancionado.

Los recursos serán resueltos por el "Plenario", previo dictamen de la Comisión y del servicio jurídico.

## **Capítulo III: Procedimiento especial**

### **Art. 98. DELITO CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El funcionario que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la Administración pública será pasible de exoneración, sin sustanciación de sumario. La resolución la adoptará el "Plenario", previo dictamen de la "Comisión".

## **TITULO IV: DE LOS EMPLEADOS**

### **Capítulo I: Sumario disciplinario**

#### **Art. 99. APERTURA DEL SUMARIO O DESESTIMACIÓN**

Una vez admitida la denuncia o recibida la comunicación por parte de un superior jerárquico que ponga de manifiesto una potencial falta disciplinaria, la "Comisión" resolverá si:

- a) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n "prima facie" en una falta disciplinaria y, en consecuencia, ordenará la Apertura del sumario;
- b) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con la actuación de un empleado o funcionario y, en ese caso, dispondrá el archivo de las actuaciones.

#### **Art. 100. DETERMINACIÓN DEL HECHO**

La resolución mediante la cual se disponga el trámite previsto por el Art. 94 inc. a) deberá contener la relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria; y las condiciones personales del acusado.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, la determinación del/ de los hecho/s deberá modificarse de oficio.

#### **Art. 101. TRASLADO PREVENTIVO**

Cuando la permanencia en funciones resulte inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados, la "Comisión" podrá disponer el traslado del agente sumariado a otra dependencia, el que se hará efectivo durante el término de duración del sumario o hasta que haya cesado el motivo que fundamentó la medida.

#### **Art. 102. SUSPENSIÓN PREVENTIVA. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando no fuera posible el traslado del agente, o la gravedad del hecho lo tornare aconsejable, la "Comisión" podrá suspender al agente sumariado preventivamente hasta la resolución del sumario.

En caso que, luego de suspendido, el sumariado no resulte sancionado tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes. Si recibiere una sanción menor, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda. Si la sanción fuere expulsiva no le serán abonados los haberes caídos.

#### **Art. 103. AGENTE PROCESADO POR HECHOS AJENOS AL SERVICIO. SUSPENSIÓN. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra tarea, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal que se le siga.

No tendrá derecho a la percepción de haberes, excepto cuando resulte absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiese permanecido en libertad.

#### **Art. 104. AGENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD. SUSPENSIÓN. LIQUIDACIÓN DE HABERES**

Cuando un agente se encontrase privado de su libertad será suspendido preventivamente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los cinco (5) días de su soltura. No tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión aunque en el marco del sumario administrativo resultare eximido de sanción.

#### **Art. 105. OBJETO DEL SUMARIO**

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar al/los responsables.

#### **Art. 106. APERTURA DEL SUMARIO**

Conforme lo establecido en el art. 94 inc. a), la "Comisión" ordena la Apertura del sumario mediante resolución fundada.

#### **Art. 107. NOTIFICACIÓN. CESE DEL ESTADO DE RESERVA**

El sumariado podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

La Apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Se notificará al sumariado de la denuncia radicada en su contra y de la resolución mediante la cual se ordenó la apertura del sumario, poniendo en su conocimiento que podrá designar abogado defensor a su cargo.

#### **Art. 108. DECLARACION ESPONTÁNEA**

El sumariado podrá presentarse a aclarar los hechos y brindar las explicaciones que estime pertinentes por escrito o personalmente. También podrá ser convocado por la "Comisión" a expresar lo que considere pertinente sobre el suceso denunciado.

Si concurriera a la Secretaría de Disciplina y Acusación, se le recibirá declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá ser asistido para ese acto por un asistente letrado a su cargo.

#### **Art. 109. INSTRUCCIÓN. PLAZO**

La instrucción del sumario estará en cabeza del Responsable de la instrucción, quien deberá producir las medidas de prueba y emitir informe fundado dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde que recibe las actuaciones, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación, previa autorización de la "Comisión".

#### **Art. 110. NUEVOS HECHOS**

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar una irregularidad administrativa, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la "Comisión" a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura de otro sumario.

Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura de sumario, el responsable de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe solicitar a la "Comisión" la ampliación del objeto de la investigación.

#### **Art. 111. FORMULACIÓN DE CARGOS**

En caso que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente: la conducta generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; el análisis de los elementos de prueba acumulados, apreciados según las reglas de la sana crítica; la calificación de la conducta del sumariado, las condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado y las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

Para el caso de que el responsable de la instrucción entienda que no corresponde atribuir responsabilidad alguna, emitirá un informe en tal sentido, expresando los fundamentos que lo lleven a tal conclusión.

**Art. 112. TRASLADO AL SUMARIADO.**

Si se formularen cargos, el Responsable de la instrucción correrá traslado por el término de diez (10) días al sumariado para que efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido por un abogado a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del sumariado y de su abogado, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

**Art. 113. PRUEBA DE DESCARGO.**

Con el descargo el sumariado debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el interesado deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

**Art. 114. PROVIDENCIA DE PRUEBA.**

El Responsable de la instrucción dictará la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

**Art. 115. INFORME FINAL DEL INSTRUCTOR**

Una vez formulado el alegato o vencido el término para su realización, el Responsable de la Instrucción emitirá un informe en el plazo de diez (10) días en el que deberá describir pormenorizadamente la conducta atribuida al sumariado -indicando sus circunstancias de modo, tiempo y lugar-; calificar el hecho y valorar la prueba producida. En consecuencia deberá indicar si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones

**Art. 116. ALEGATO DEL SUMARIADO**

Del informe final del instructor se le dará vista por diez (10) días al sumariado para que, si lo creyere conveniente, alegue por escrito sobre el mérito de la prueba.

**Art. 117. RESOLUCION DEL SUMARIO**

Previa vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su dictamen, la "Comisión" emitirá la resolución definitiva del sumario.

**Capítulo II: Recursos**



**Art. 118. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERARQUICO EN SUBSIDIO Y RECURSO JERÁRQUICO**

Contra la resolución de la "Comisión", el interesado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación, o interponer recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días desde la notificación.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción.

**Art. 119. REVISIÓN DE SANCIONES FIRMES**

Los sancionados, o sus respectivos cónyuges, hijos o padres, en caso de muerte de aquellos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando una sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del/la sumariado.

La revisión de una sanción firme procede dentro de los noventa días de conocida la sentencia que la fundamenta, y únicamente a favor del sancionado.

Los recursos serán resueltos por la "Comisión", previo dictamen del servicio jurídico.

**Capítulo III: Procedimiento especial**

**Art. 120. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El empleado que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la Administración pública será pasible de exoneración, sin sustanciación de sumario. La resolución la adoptará la "Comisión", previo informe del Presidente de la Comisión de Acusación y Disciplina.

**LIBRO CUARTO: Disposiciones transitorias**

**Art. 121. VIGENCIA.**

El presente reglamento comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 122. APLICACIÓN**

Este reglamento regirá para las actuaciones ingresadas a partir de su entrada en vigencia.

